

CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL DE FLOTA DE LARGA DISTANCIA EN AGUAS NO COMUNITARIAS

ESTATUTOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- Denominación y domicilio

Al amparo de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de Marzo, que regula el derecho de Asociación, se constituye en España una asociación sin ánimo de lucro, que adopta el nombre de "Consejo Consultivo Regional de Flota de Larga Distancia en Aguas no comunitarias", y que en adelante se denominará abreviadamente como "RAC de Larga Distancia" o simplemente "**LDRAC**". Su sede queda fijada en España y su domicilio se establece en la calle Rivera del Sena s/n, Edificio APOT, Madrid C.P. 28042.

Artículo II.- Duración

El **LDRAC** se constituye por tiempo indefinido. Su disolución se llevará a cabo de conformidad con las leyes y con los preceptos contenidos en los presentes estatutos.

Artículo III.- Ámbito y actuación

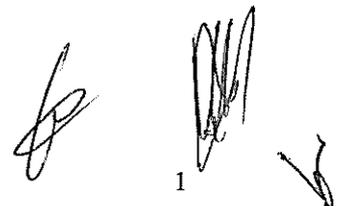
El **LDRAC** podrá incorporar a aquellas Organizaciones Nacionales y Comunitarias que, cumpliendo los requisitos que aquí se fijan, lo soliciten, por lo que, en este sentido, su ámbito asociativo será el de la Unión Europea.

Su ámbito territorial comprende todas las aguas de los mares y océanos no sometidos a jurisdicción de la Unión Europea.

El **LDRAC** actuará dando igualdad de oportunidades a sus miembros sin hacer ningún tipo de discriminación por razones de origen, género o capacidad.

Artículo IV.- Objetivos y funciones

El **LDRAC** desempeñará el papel de un Consejo Consultivo Regional (RAC) de acuerdo con el Reglamento (CE) N° 2371/2002 del Consejo de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común y se establecerá de acuerdo con la subsiguiente Decisión del Consejo de 19 de julio de 2004, por la que se crean los Consejos Consultivos Regionales en virtud de la política pesquera común(2004/585/CE).



Sus funciones principales serán preparar y aportar asesoramiento y recomendaciones de gestión y conservación para contribuir al cumplimiento de la política pesquera común fuera de las aguas comunitarias, contribuyendo a la mejora de las relaciones externas de la Unión Europea en materia pesquera.

En particular, asesorará a la Comisión Europea en las cuestiones referentes a los Acuerdos Pesqueros con terceros países y en las referentes a las Organizaciones Regionales de Pesca (ORPs) de las que la UE sea parte contratante o cooperante o en cuyas aguas faene la flota comunitaria.

Sus recomendaciones versarán principalmente sobre:

- a) La gestión de los stocks pesqueros situados bajo su competencia, estén o no cubiertos por Organizaciones Regionales de Pesca (ORP), y sobre la gestión de los ecosistemas concernidos.
- b) Los temas relacionados con el acceso a los recursos y especialmente los acuerdos de pesca, ya sean estos de intercambio, comerciales o de asociación.
- c) Las cuestiones relacionadas con las sociedades mixtas, con la cooperación y con el desarrollo de los estados costeros signatarios de acuerdos de asociación en el sector de la pesca.
- d) Las cuestiones relacionadas con el comercio y la valorización de las especies bajo su competencia. Especialmente sobre la evolución de las negociaciones en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y sobre la evolución de la organización común de mercados de los productos de la pesca y la acuicultura (OCM).
- e) Las cuestiones relacionadas con asuntos oceánicos y el Derecho del Mar.

En el cumplimiento de sus objetivos el **LDRAC** se relacionará principalmente con aquellos Organismos comunitarios que tengan relación directa o indirecta con los temas de su interés.

El **LDRAC** coordinará sus actuaciones con el resto de los RAC comunitarios y con el Comité Consultivo de la Pesca y la Acuicultura de la UE.

Cualquier modificación de estos objetivos deberá recibir previamente el consentimiento de los Estados miembros interesados y de la Comisión Europea.

 2 

TITULO II

ORGANIZACION

SECCION I.- Estructura básica y de funcionamiento

Artículo V.- Estructura básica

Los órganos de gobierno del **LDRAC** son la Asamblea General y el Comité Ejecutivo. La gestión del funcionamiento diario será asumida por una Secretaría y se crearán Grupos de Trabajo estables o temporales para atender asuntos concretos.

Artículo VI.- Personalidad jurídica

El **LDRAC** tendrá personalidad jurídica independiente como una asociación sin ánimo de lucro de derecho español, se inscribirá en el Registro correspondiente, tendrá plena capacidad para actuar en el cumplimiento de sus fines y podrá ser titular de derechos y obligaciones de todas clases.

Artículo VII.- Apertura y transparencia

La actuación del **LDRAC** será abierta y transparente. Las reuniones tanto de la Asamblea General como del Comité Ejecutivo serán abiertas al público, si bien, estas últimas podrán ser cerradas cuando así lo decida el propio Comité Ejecutivo por mayoría simple, en función de la naturaleza de los temas a tratar.

La información producida por los distintos órganos del RAC se enviará a los miembros de la Asamblea General, del Comité Ejecutivo, a los Estados interesados, a la Comisión Europea y al CCPA.

Las recomendaciones acordadas por el Comité Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones se harán públicas a través de la página WEB del **LDRAC**.

SECCION II.- De los miembros

Artículo VIII.- Requisitos para ser miembro

Conforme a los artículos 1 y 5 de la Decisión del Consejo 2004/585/CE, podrán ser miembros del **LDRAC** las organizaciones nacionales y europeas representativas del sector pesquero y de otros grupos de interés de los Estados miembros interesados, que estén afectados por la política pesquera común en aguas no comunitarias, siempre que apoyen los objetivos del **LDRAC** tal y como quedan plasmados en los presentes estatutos, y sean admitidos como tales según el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

 
3

